**ANEXO VII**

**DE LA RECERTIFICACIÓN**

**Artículo 1°**: La recertificación es el acto por el cual la FEFARA, empleando criterios preestablecidos reconoce, a través de un proceso de evaluación, que el profesional farmacéutico previamente certificado y que así lo requiera, mantiene actualizados sus conocimientos y habilidades y ha desplegado sus actitudes dentro del marco ético correspondiente.

**Artículo 2°**: Cumplido el plazo de vigencia de la certificación ésta caduca, debiendo el profesional tramitar su recertificación que será, al igual que la certificación, voluntaria y gratuita.

**Artículo 3°**: Con una antelación no menor a 30 (treinta) días corridos a la fecha del vencimiento de su certificado, el farmacéutico deberá presentar su solicitud de recertificación. Para ello la FEFARA proporcionará un formulario cuyo modelo integra el presente como ANEXO IV.

**Artículo 4°**: Junto con la presentación de su solicitud, el profesional debe acompañar igual documentación que la que se exige para pedir la certificación y cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ésta, especificados en el artículo 10 del Anexo II.

**Artículo 5°:** Todo farmacéutico certificado que aspire a obtener su recertificación profesional, debe alcanzar la cantidad de 50 (cincuenta) créditos obtenidos durante los 5 (cinco) años anteriores, con un mínimo de 5 (cinco) créditos anuales. El cumplimiento de las recertificaciones en forma continua, beneficiarán al profesional con un 10 (diez) % de bonificación en los créditos exigidos para la primera recertificación, un 15 (quince) % para la segunda recertificación y un 20 (veinte) % a partir de la tercera recertificación. Si el postulante no alcanzara el número mínimo de créditos requeridos para recertificar, podrá presentarse a una entrevista personal y aprobar un examen de competencia, de acuerdo con las especificaciones de este documento.

**Artículo 6°**: Cumplidos los requisitos señalados precedentemente se observará igual procedimiento que el previsto para el trámite de certificación.

**Artículo 7°**: Constituye un derecho del farmacéutico recertificado en la FEFARA, el anuncio de tal condición.

Fecha última actualización 18/06/2020

Aprobado en reunión de Comisión Directiva del 26 de junio de 2.020